

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Marzo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REGLAMENTO PARA LLEVAR A EFECTO LA LEY DE LA RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 16. Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproduccion de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como tambien de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Poó: documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.º La estampacion, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.º El timbre de periódicos.

5.º El timbrado de los documen-

tos que presenten los particulares, previo pago de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

6.º El empaquetado ó enfarde de los efectos timbrados, y la remesa de estos á los puntos que se destinen.

7.º El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjeados.

8.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 17. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del timbre con sujecion á las órdenes de la Direccion general de Rentas Estancadas, única que puede disponer las elaboraciones.

Art. 18. Un Reglamento especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica segun los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecucion de las labores, empaque de estas y devolucion de sobrantes, mejoras que deban introducirse en su actual organizacion, forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproduccion, y adquisicion de primeras materias, para asegurar los intereses del Tesoro.

Con el fin de impedir las defraudaciones, se procurará que el papel que se destine al timbre del Estado sea de fabricacion exclusiva al objeto, subordinándose á clases y condiciones especiales con contraseñas particulares.

CAPITULO III.

Remesa y devolucion de efectos sobrantes.

Art. 19. La gestion administrativa de la Renta del Timbre se lle-

vará á cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia de la Direccion general de Rentas Estancadas en todas las provincias de España.

Art. 20. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán á la expresada Direccion general en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepcion hecha del papel de oficio para Tribunales, que con distincion de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 21. Cuando los Administradores de contribuciones y Rentas consideren necesario un aumento de consignacion, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 1, en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesiten y el consumo de dos meses en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumenten el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formacion de estos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art. 22. Las remesas de los efectos que constituyen la Renta del Timbre sólo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán respectivamente las Direcciones de Aduanas é Impuestos.

Art. 23. Los bultos que contenen

gan efectos timbrados que se remitan á las Administraciones de provincia y de estas á las subalternas ó viceversa, se precintarán y acompañarán de una factura ó guia segun la conduccion se haga por el correo ó contratista de trasportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeracion de los efectos y peso bruto.

Art. 24. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Interventor ó empleado en quien este delegue, y Administrador de Contribuciones y Rentas, expidiéndose por el primero certificacion que acredite los efectos que contiene el paquete y numeracion de los mismos.

De esta certificacion se remitirá una copia á la subalterna á que se destinen los efectos.

Art. 25. En los libros del almacén de la provincia se consignará la numeracion de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen á los estancos de la capital, y se remitan á las Administraciones subalternas. En los asientos de estas constará la numeracion de los que reciba y facilite á los respectivos estancieros, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiera para su expencion, á fin de poder conocer en todo tiempo el punto á donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquellas.

Art. 26. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conduccion de los efec-

tos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó Delegado de éste, Administrador de Contribuciones y Rentas y Guarda-almacen y ante el empleado que lleve el paquete. En las subalternas se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones ántes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos á presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo, se hará el reconocimiento en las subalternas ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estanqueros.

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviere conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contrarista.

Art. 27. Abiertos los bultos se procederá á examinar, sin tocar los precintos de los mismos, el de los paquetes, y si éste estuviere conforme con lo guiado, se expedirá la tornaguía.

Art. 28. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique, sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo á la Direccion ó á la Administracion de Contribuciones y Rentas, segun el caso, expidiéndose la tornaguía con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 29. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guarda-almacen ó subalterno, segun corresponda.

Art. 30. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el Guarda-almacen

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 31. El dia último de cada mes se verificará una liquidacion de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincia por los Administradores de Contribuciones y Rentas ó por los Oficiales en quienes estos deleguen, y por el Guarda-almacen; y el dia último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando la Direccion general de Rentas, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos con asistencia de los referidos Interventor de Hacienda, Administradores de Contribuciones, Guarda-almacen y Jefe del Negociado de Estancadas que hará de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los Administradores subalternos con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administracion de Contribuciones y Rentas para que ésta redacte un resumen por duplicado de todas las de la provincia, con destino á la Direccion general de Rentas é Intervencion general.

Art. 32. Si apareciesen diferencias de ménos entre las existencias y lo que debia resultar de los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 33. La Direccion general de Rentas Estancadas dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolucion á la Fábrica de los efectos timbrados que, por tener designado el año ú otras causas, deban canjearse y retirarse de la circulacion.

Art. 34. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que le represente, del Administrador, Contador y Guarda-almacen Tesorero, y si se presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos, ó no se hallase exacto el peso con el que se consignan en la guía, se levantará un acta en que se hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida á precintar el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 35. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la

Direccion general de Rentas. A esta diligencia concurrirá el Guarda-almacen ó persona que le represente.

Las diferencias de ménos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guarda-almacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningun modo servir de compensacion las diferencias de más con las de ménos.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Minas.

En el expediente instruido á instancia de Don Federico Cantero en solicitud de que se le admita la renuncia de la Mina de Cloruro-Sódico (sa comun,) nombrada Santa Isabel sita en término de Medina del Campo y pago de la Salina; he resuelto de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas admitir la indicada renuncia presentada por el concesionario Sr. Cantero y declarar en su consecuencia su caducidad y franco y registrable el terreno demarcado para la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 13 de Marzo de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 8 de Noviembre de 1881

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

(Continuacion.)

El Sr. Alonso Pesquera, dijo haber oido con gusto al Sr. Lajo, confesando la competencia de los Sres del Comercio en estas cuestiones, en las que tanto importa la exactitud de números y que la emision podrá regularse sabiendo distintamente lo que debe la Diputacion y lo que á ella se la debe, entendiendo que el plazo para la amortizacion debia ser de 1 á 5 años, insistiendo en el estudio de la profesion y no aprobarla de plano, segun habia dicho el señor Sanchez.

El Sr. Sanchez, dijo no haber tomado parte en el debate, y el Sr. Pespuera rectificó aludiendo á la sesion anterior.

El Sr. Lopez San Martin, rectificó diciendo que la proposicion no es un empréstito sino puramente una conversion de la deuda variando el concepto de los acreedores, y que los intereses se pagarán únicamente por los pueblos que tengan atrasos y se concierten.

El Sr. Latorre, empezó lamentándose del giro de la discusion porque las enmiendas segun la práctica y el Reglamento, no son á las proposiciones sino á los dictámenes, por lo que entra en el debate en contra de la proposicion pidiendo sea desechada; que aunque poco esceden los descubiertos á los débitos que contra sí tiene la Diputacion, lo cual puede considerarse una equivalencia; que no es fácil y que se ha visto prácticamente, el cobro de los atrasos; que los descubiertos no son de los pueblos ni de la entidad municipio, sino de las personas que han estado á cargo de su Administracion, dándose el caso de encontrar en alguna de las cuentas municipales no aprobadas descubiertos de cerca de 30.000 reales, cuya responsabilidad aparece contra los cuenta-dantes; y este particular que no es un ejemplar solo, sino muchos, no es una garantía que induzca á moratorias, estimulando á los pueblos que pagan religiosamente para que abandonen esta conducta; que á las indicaciones del Sr. Francos respecto de la diversa situacion de las localidades opondrá la de la Capital, cuyos atrasos son excesivos contando con los mayores recursos por ser el centro de los capitales de la provincia, y tambien á la Nava del Rey cuya riqueza es notoria, por lo que se la titula el Jerez de Castilla, y que no es de aquellos que sufrieron las calamidades del año de 1868, insistiendo en que se deseche la proposicion.

El Sr. García Crespo, dijo que sin negar algunas de las circunstancias que el Sr. Latorre atribuye á la Nava del Rey, debe afirmar con toda la fuerza que imprimen los hechos que el Gobierno ha imposibilitado á dicha localidad para el pago de muchas atenciones que cubria con el producto del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, únicos recursos de levantar sus cargos, los cuales como otros pueblos, no ha podido recaudar ó cuando mas en una tercera parte, bajando del 3 al 1 por 100; que no hay deudor voluntario; que el Gobierno acordó los aplazamientos y los pueblos han conseguido amortizar sus débitos, lo cual sucedería con los descubiertos á la Diputacion, pues es axiomático que no se puede con una carga superior á las fuerzas,

Rectificaron todos los Sres. asintiendo el Sr. Leon Martin á que se haga la emision de Bonos en conformidad á las indicaciones del Sr. Lajo, aceptando únicamente en esta parte la proposicion.

Se declaró el punto suficientemente discutido y puesta á votacion la proposicion, conforme con la enmienda del Sr. Lajo en lo relativo á los intereses de un 5 por 100.

Se aprobó en votacion nominal por 18 votos contra 8, en la forma siguiente:

Señores que digeron sí.

- Lopez San Martin.—Ahumada.—Moras.—Montalvo.—Presencio.—García Crespo.—Pizarro.—Mateo.—Martinez Cabo.—Dominguez.—Velasco Neira.—Francos.—Sanchez.—Martinez (D. Telesforo).—Madrueño.—Lajo.—Calderon.—Señor Presidente.—Total 18.

Señores que dijeron no.

- Latorre.—Giraldo.—Diez Loisele.—Alonso Pesquera.—Leon Martin.—Bayon.—Montiel.—Calvo Laguna.—Total 8.

Acto continuo se presentó la siguiente proposicion.

Los Diputados que suscriben, tienen el honor de proponer á la Excm. Diputacion el siguiente proyecto de acuerdo. Se acepta la libertad en que la proposicion del Sr. Mateo deja á la Diputacion provincial para el establecimiento de su finca de Santa María de Palazuelo de la Granja-modelo, y sin renunciar en absoluto á su emplazamiento en la misma, pero en la precision de que pueda hallarse finca que reuna condiciones superiores para este efecto se convoca por el término de treinta dias, para que durante los mismos puedan hacerse nuevos ofrecimientos. Palacio de la Diputacion 8 de Noviembre de 1881.—Rafael García Crespo.—Marcelino Diez Bueno.

Aprobadas.

Por unanimidad y sin discusion fué aprobada.

Se suspendió la sesion para continuarla á las 7 de la tarde.

Abierta á las ocho, bajo la presidencia del Sr. Gobernador con asistencia de los mismos Sres, excusando la falta del Sr. Sanchez el Sr. Martinez Cabo, por enfermedad de una persona de la familia, se procedió en primer lugar al nombramiento de la Comision que ha de informar sobre el arreglo de la deuda provincial, y por unanimidad fueron nombrados los Sres Lopez San Martin, García Crespo, Lajo, Mateo y Alonso Pesquera.

Se leyó un oficio de la Junta provincial de Instruccion pública, con el escalafon de los Maestros y Maestras con derecho á percibir el

aumento gradual de sueldo correspondiente á los años económicos de 1876-77 y 1877-78, importando cada uno la suma de 7.900 pesetas, y se acordó librar la primera de dichas anualidades á favor del representante D. Ramon Escribano, apoderado para percibir dichas sumas, atendido el estado precario de los fondos. Fundada la Corporacion en esta angustiosa circunstancia, acordó que la Comision provincial distribuya entre los acreedores de carreteras, con asistencia de los industriales, 50.000 pesetas, para la cual tendrá presente la antigüedad y entidad de los créditos.

Se dió cuenta de un oficio de la Academia de Bellas Artes, con la cuenta de los gastos de limpieza y conservacion del Museo, apertura de al público en dos domingos de cada mes y dias de feria de San Juan y Setiembre, importante 777 pesetas 50 céntimos, y considerando que los gastos de la Academia de Bellas Artes, se satisfacen por mitad entre esta Corporacion y el Excmo. Ayuntamiento de la Capital, se acordó librar 388 pesetas 75 céntimos á favor del Tesorero de la Academia, con cargo al crédito consignado para imprevistos en el capitulo 8.º artículo único, Seccion 1.ª del presupuesto corriente, comunicando esta resolucion al Presidente, á los efectos indicados.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de Madrid número 36 correspondiente al dia 5 del actual publica la Direccion general de Rentas el siguiente anuncio.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 3 millones de kilogramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico para el suministro de las Fábricas de la Península.

1ª La Hacienda pública contrata el suministro de 3 millones de kilogramo de tabaco en hoja boliche de la isla de Puerto-Rico para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Quantity (Kilogramos) and Price. Rows include 15 por 100, clase M, ó sean. 450.000; 35 por 100, clase L, ó sean. 1.050.000.

Table with 2 columns: Quantity and Price. Rows include 10 por 100, clase C, ó sean. 1.200.000; 10 por 100, clase S, ó sean. 300.000; 100 3.000.000.

2ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente del conocido con el nombre de boliche de Puerto-Rico, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco, sano, de poca vena, conforme con los tipos ó muestras respectivas y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe, deberá proceder directamente de la isla de Puerto-Rico y presentarse envasado en tercios ó pacas á la costumbre del mercado productor, con funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

3ª Desde la publicacion del

presente pliego en la Gaceta de Madrid y de Puerto-Rico estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas y en la Intendencia de Hacienda de la expresada isla los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases de M, L, C y S de tabaco Boliche que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, segun lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril del corriente año, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 99, correspondiente al dia 9 del mismo mes.

4ª Los 3 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas, en las épocas y proporciones siguientes:

Table titled 'CLASES Y CANTIDADES.' with columns for 15 por 100 (M), 35 por 100 (L), 40 por 100 (C), 40 por 100 (S), and TOTAL in kilograms. It lists monthly consignations for the first and second periods.

5ª El reconocimiento para la admision de los tabacos se verificará con estricta sujecion á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general, y para apreciar el peso limpio de abono se descontará el 2 por 100 del peso bruto de cada tercio ó paca, y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista con arreglo á la condicion 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado entrefino habano.

7ª La subasta tendrá lugar el dia 3 de Abril de 1882, dándose principio al acto de la admision de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas, no pudiendo admitirse ningun otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

8ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposicion se considere válida, segun la disposicion 3.ª de la regla 4.ª de las de subasta, determinadas en el citado pliego general, deberá ser de 175 000 pesetas, en la forma y condiciones que en la regla 6.ª de dicho pliego se expresa.

(Se continuará.)

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.^a DECENA DE MARZO DE 1882.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Administracion militar, en circular de 18 de Abril de 1878.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
10	D. Felipe Gonzalez Contreras.	Valladolid.	Jabon.	350'00	98'00	343'00
10	El mismo.	Id.	Leña de piño	9000'00	0'03	270'00

Valladolid 11 de Marzo de 1882.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo Prieto.

NUM. 2197.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente se cita á Victoriano Martin Gila, cuyo paradero se ignora, vecino de Padilla de Duero, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda

con los títulos de propiedad de la finca que en ocho de Octubre último le fué embargada, para responde de costas que le fueron impuestas en causa por lesiones á su esposa Rosenda Rodrigo, apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Peñafiel á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Daniel Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	»	»	2	2	1	»	3	5
2	2	»	»	2	3	»	»	3	5
3	1	2	»	3	2	1	1	4	7
4	1	»	»	1	»	1	»	1	2
5	1	»	»	1	2	»	»	2	3
6	»	2	»	2	»	»	»	»	2
7	2	»	»	2	1	»	»	1	3
8	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9	1	»	»	1	1	1	»	2	3
10	2	»	1	3	2	»	»	2	5
Total...	13	4	1	18	14	4	1	19	37

NUM. 2228.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	5
2	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
3	»	4	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
4	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
5	3	»	3	1	2	6	»	»	»	»	»	»	6
6	1	3	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
7	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
8	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	2	»	2	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
10	1	3	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
Total...	13	15	28	4	4	8	36	»	»	»	»	»	36

Valladolid 11 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

Valladolid 11 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En esta imprenta se venden filiaciones.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de 34 obradas de tierra en término de la villa de Cigales pertenecientes al concurso de Don

Antonio María Betegon, puede enterarse de las condiciones en el despacho del Procurador Don Marcelo del Rio, Plazuela de Santa María núm. 4 en Valladolid, en cuyo sitio se celebrará remate extrajudicial el 25 del presente Marzo y hora de las once de su mañana.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.